

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.69/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/357/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/116/2016.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de marzo de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/357/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La ilegal resolución de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número **QD/PA/002/2012-I**, por la Secretaria de Contraloría Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero.”* relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a las autoridades

demandadas SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERERO, SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Por escrito de veinte de junio de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Instructora dictó sentencia definitiva, declarando la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5. Que inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, se registro en el libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y se integró el tomo TJA/SS/REV/357/2018, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----
-----, por su propio derecho impugnó el acto de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 1541 a 1549 del expediente TJA/SRCH/116/2016, con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se emitió la resolución en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte demandada, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a fojas 1551 y 1552 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día treinta de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del treinta y uno de enero al siete de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el siete de febrero de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 23, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el

recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas 02 a la 22, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la invalidez de los actos emitidos por ésta Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, resuelve en flagrante suplencia de la deficiencia de la queja de la parte actora y en clara violación al Principio de Congruencia; causando perjuicio lo determinado en el Considerando Cuarto, en relación con el Primero y Segundo puntos resolutivos, en el que literalmente declaro:

CUARTO. - DEL ESTUDIO DE FONDO...

...

Pues bien, un vez hecho el estudio a la totalidad de los puntos controvertidos por las partes, esta Sala del conocimiento, se avocara únicamente al segundo concepto de nulidad e invalidez, toda vez que al ser fundado resulta suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en relación con el 130, del mismo ordenamiento legal, de los cuales se estatuye que si dele estudio que se realice de las constancias de autos se desprende algunas de las causales previstas en el numeral 130 de referencia, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez del acto reclamado por el actor, lo anterior, conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, con el hecho de que en autos se actualice una sola de las causales alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez del acto de autoridad impugnado, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de los supuestos del numeral transcrito, como es el caso de arbitrariedad, desproporción e injusticia manifiesta o cualquiera otra causal similar.

A efecto de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, la parte actora en el segundo concepto de nulidad refiere que la resolución impugnada causa afectación al actor en virtud de que los criterios que toma la autoridad no son congruentes entre sí, toda vez que los hechos ocurridos aconteció que, se inició procedimiento ala actor junto con la C.-----, en el expediente administrativo número QD/PA/002/2012-I, lo cual y de manera extraña y sin fundamento alguno por parte de la demandada se sanciono de manera separada, o sea emitió una resolución para cada involucrado, aun y cuando se les atribuían las mismas irregularidades, siendo que el expediente de la C. -----, fue resuelto a su favor, determinando la inexistencia de la responsabilidad mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil quince, emitida por la Secretaría de Contraloría, dentro del expediente QD/PA/002/2012-I, resolución que fue emitida en acatamiento a la sentencia de fecha veintinueve de febrero del dos mil catorce, pronunciada por esta Sala Regional de Chilpancingo del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRCH/083/2012, y dictada para el efecto de que entonces Contraloría

General del Estado, emitida otra nueva resolución en la que fundara y motivara en cuanto a la determinación de la gravedad, es decir, fue el mismo efecto que se dictó en la resolución del ahora actor, sin embargo, posteriormente, al dar cumplimiento a dicha sentencia dictada por la Sala Regional de Chilpancingo, Secretaria de Contraloría declaro la inexistencia de la responsabilidad de la C.-----, criterio contradictorio al emitido por esta misma Autoridad en la resolución que se recurre, en la que se determinó la responsabilidad de ahora actor C.-----, y por consecuencia, que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica.

...

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional considera que es fundado el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su primer concepto de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de abordar el estudio de los motivos de inconformidad, esta Sala juzgadora estima importante asentar los antecedentes que resulta relevante del presente asunto y que son los siguientes...”

De lo anterior, esta Juzgadora considera que la autoridad demandada Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, vulnero en perjuicio del C.-----, el derecho de igualdad y seguridad jurídica, en virtud de que respecto del primero, se desprende el principio general de derecho que establece “donde hay la misma razón debe aplicarse la igual disposición”, por lo que no haber aplicado esta prerrogativa al resolver la responsabilidad administrativa, genera en perjuicio del accionante incertidumbre jurídica.

Lo anterior es así, toda vez que si los antecedentes que trascendieron respecto de los hechos y conductas atribuidas a los ex servidores públicos CC.-----, fueron las mismas, no determino en la resolución que se combate en el presente juicio, cuáles fueron las razones, fundamentos y motivos particulares que considero la autoridad demandada para arribar a la conclusión que respecto de la C.-----, acataba el criterio sustentado por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, dentro del juicio de amparos 503/2013, para determinar la inexistencia de la responsabilidad administrativa y por cuanto hace al C.-----, inobservo lo resultado por el Juzgado Federal y resolvió la responsabilidad del ex servidor público, ya que si la resolución emitida a favor de la C.-----, fue dictada con anterioridad a la del actor en el presente juicio, resulta incongruente que haya resuelto los asuntos en sentido diferente, ya que resultaban hechos notorios para esa dependencia lo resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, dentro del juicio de amparo 503/2013, por lo que estaba en actitud de aplicar para ambos supuestos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis 1.7º. T.2L (10a), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, con número de registro 2001282, que establece lo siguiente: COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.

Es necesario aclarar, que no es obligatorio para el juzgador el aplicar o no lo resultado en otras ejecutorias que tengan carácter de cosa juzgada. Cuando existan causas o motivos diversos que motiven al resolutor a aplicar el mismo argumento a contrario sensu, sin embargo, en este caso, se debe señalar las razones particulares por las que consideran el juzgador que no es dable aplicar el mismo argumento, ello con la finalidad de evitar que se genere incertidumbre jurídica en los justiciables y de cumplir con la garantía de legalidad, es decir, que se encuentren debidamente motivados los fallos...”

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora acredito los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado, en los términos y para efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, respecto del acto impugnado con el inciso a) del escrito inicial de demanda.

La Sala Regional resolutora, en la parte modular de la sentencia recurrida, causa agravios a mis representadas, al no resolver en observancia a los artículos 14 cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 128 y 129 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, el artículo 14, cuarto párrafo, de nuestra Carta Magna, ordena que: **“En los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”**, dicho precepto se dejó de aplicar e la sentencia que se recurre, debido a la materia administrativa se encuentra inmersa en la clasificación del derecho privado, como lo han definido ya los Tribunales Federales, y en razón de que dicha sentencia no se emitió conforme la interpretación literal de los preceptos que la regulan en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tal y como se fundará a continuación.

Así mismo, se infringió lo establecido en los artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al no resolver en apego a los principios de legalidad, celeridad y eficacia que regulan el procedimiento contencioso administrativo, así como en estricta observancia del principio de congruencia, y si analizar todas las cuestiones planteadas por las autoridades que represento **secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental y Subsecretario de Normatividad Jurídica**, ambos de la **secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**; preceptos que para efectos de mejor apreciación y análisis literalmente ordenan.

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes...

Dichos preceptos se infringen, en razón de que la Magistrada juzgadora **suplió la deficiencia de la demanda inicial**, en los

términos presentados por el actor -----, debido a que el Segundo Concepto de Invalidez invocado y analizado en la resolución que ahora se impugna, presenta graves deficiencias en su planteamiento, cuando dicha circunstancia es improcedente en Materia Administrativa, y que para efectos de verificar dicha deficiencia, basta de analizar el segundo concepto de invalidez planteado, que **no tiene ni un precepto legal citado, no mucho menos un razonamiento lógico jurídico que combata la resolución definitiva** derivada del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **QD/PA/002/2012-I**, juzgada por la Sala Regional, y emitida por la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Para constar lo antes expuesto, dicho segundo concepto de Invalidez invocado por el actor y analizado en la sentencia que ahora se combate, a la letra dice:

“SEGUNDO. - Por otra parte, cabe seguir mencionando que dicha Autoridad ahora demandada, me sigue causando agravios con la emisión de la resolución impugnada, en razón que los criterios que la misma que no son congruentes entre sí, ya que el suscrito y hoy actor, se me inicio procedimiento administrativo junto con la C.-----, en el expediente administrativo QD/PA/002/2012-I, lo cual y de manera extraña y sin fundamento legal por parte de la demandada se sanciono de manera separada, o sea se emitieron una resolución para cada uno de los involucrado, aun cuando se atribuían las mismas irregularidades, lo cual y para no hacer larga la historia a la C.-----, fue declarada a su favor la inexistencia de responsabilidad mediante la resolución de fecha trece de marzo del dos mil quince, emitida por la hoy Secretaria de Contraloría, en el expediente **QD/PA/002/2012-I**, resolución que fue emitida en acatamiento a la resolución de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, pronunciada por esta Sala Regional Chilpancingo del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente **TCA/SRCH/083/2012**, y dictada para el efecto de que la entonces Contraloría General del Estado, emitiera otra nueva resolución en la que fundara y motivara en cuanto la determinación de la gravedad o sea el mismo ordenamiento que se hizo con el escrito y en la cual dicha Autoridad si declaro la inexistencia de responsabilidad de la **C.-----**, criterio contradictorio al emitido por esa misma Autoridad en la resolución que se recurre, y por consecuencia violatorio de mis garantías de seguridad jurídica, para acreditar lo anterior exhibo como prueba documental consistentes en la copia de la resolución de fecha trece de marzo del dos mil quince, con lo cual acredito el criterio contradictorio tomando por este órgano de Control, para que se reconsidere por existir incongruencia en los criterios de esta Autoridad y que emite al momento de resolver los procedimientos de responsabilidad, lo cual es ilegal para cualquier Autoridad, ya que las Autoridades en cualquiera de sus ámbitos y con el fin de no violentar las garantías individuales al momento de emitir sus resoluciones deberán de tener un solo criterio en el orden jurídico para la aplicación de asuntos similares y que se mantendrán en el futuro.

El anterior criterio fue sustentado en la siguiente tesis: Época: Novena Época, Registro: 174764, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia (s): Común, Tesis: P.XLIX/2006, Pagina: 12. De rubro y texto siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS "A MAYOR ABUNDAMIENTO" SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.

El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final -el o los puntos resolutivos- o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro.

Contradicción de tesis 45/2005-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de abril de 2006. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

El Tribunal Pleno, el primero de junio en curso, aprobó, con el número XLIX/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil seis.

Además exhibo copia certificada del juicio de Amparo número **503/2013**, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distro del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con el número de registro **192/2013**, la cual solicito se tome en cuenta al momento de resolver el presente asunto y con el cual acredito aun todavía más la ilegalidad e incongruencia de la presente resolución de fecha trece de marzo del dos mil quince, esta Autoridad tomo

de forma determinante para absolver de toda responsabilidad a la **C.-----**, lo resuelto por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con número de registro **192/2013**, en el expediente número **503/2013**, y que resuelve en cuanto a la conducta delictiva de los **CC. ----- y -----** ---, no se demostró que los **“inculpados en la causa penal iniciada por el delito de negociaciones ilícitas hayan tenido conocimiento previo de la existencia de un acto u omisión que pudiera perjudicar gravemente al patrimonio a los intereses del estado y que estando dentro de sus funciones no lo evitaron”**, disposiciones que el Juez Federal tomo en cuenta para liberar de los ilícitos imputados y que de igual forma la entonces Contraloría General del Estado, retomo para exonerar a la **C.-----**, y que pido desde este momento se tome dicho criterio en cuenta por esta Autoridad para resolver el presente juicio y declare la nulidad del acto impugnado, ya que de no ser así, se violenta en mi perjuicio mis garantías de seguridad jurídica, en virtud de que la resolución emitida por el Juez Federal referida habla del suscrito y no nada más de la **C.-----**, lo cual debió de haber tomado en cuenta la Autoridad demandada para emitir una resolución absolutoria y no confirmar la sanción impuesta como lo hizo.

Como se podrá observar, en dicho segundo concepto de Invalidez transcrito e invocado por el actor, es improcedente, inoperante y deficiente para declarar la NULIDAD de la resolución recurrida, e imposibilitaba legalmente la Sala Regional pronunciarse sin suplir la deficiencia de la queja, por carecer de las siguientes exigencias:

- a). - No invocar ni un precepto legal infringido, por falta de aplicación o indebida aplicación en la resolución demandada en invalidez.
- b). - No se ataca jurídicamente las consideraciones o los razonamientos esgrimidos para fundar la resolución definitiva demandada en invalidez.
- c). - No se emite un razonamiento lógico jurídico tendiente a reflejar que las consideraciones que sustentan la resolución definitiva combatida, son contrarias a la ley su interpretación jurídica.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que esta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la causa de pedir ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponden exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido que debe entenderse por razonamiento”, que trasladado al campo judicial, en específico, a lo motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la mínima necesidad de

explicar por qué o como el acto reclamado o impugnado, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusión no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio; tal y como se ha sostenido en la Tesis, con número de Registro: 2008903, Época: Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia: Común, Tesis: (V Región) 2º.1K (10ª), Pagina: 1699, que es de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho

frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

En consecuencia, de los fundamentos y criterios jurisprudenciales antes invocados, se colige que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, **manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional**; por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados, y que en el caso planteado ni siquiera se invocan, no puede ser suficiente para formular un agravio, **pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.** En ese sentido, **si el demandante únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de un estructura lógico-jurídica,** y sin expresar un “razonamiento”, en el que se exponga la mínima explicación del por qué o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, **dicho agravio debe calificarse de inoperantes por deficientes, sin que sea dable entrar a su estudio.**

Por otra parte, se omite precisar el alcance probatorio de las probanzas ofrecidas relacionadas con el segundo concepto de

invalidez analizado, así como la forma en que se éstas trascendieran el fallo de beneficio del demandante, pues solo en esa hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al recurrente y, en tal virtud, determinar si la resolución recurrida es ilegal o no, de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, debe estimarse inoperantes por deficientes, tal y como se determina en la jurisprudencia con número de Registro: 178553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Novena Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencial, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia: Común, Tesis: XXI.3o.J/12, Pagina: 1222, que es de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.

Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 352/2000. ----- y otra. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

Amparo en revisión 383/2001.----- . 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Sylvia Jacqueline Luna Jiménez.

Amparo en revisión 444/2001. ----- y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: José Sadit Flores Torres.

Amparo en revisión 635/2004.----- . 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 96/2005.----- . 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 379, tesis VI.2o.C. J/131, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO."

Dichas exigencias antes relacionadas, las carece el segundo concepto de invalidez invocado por el actor y supuestamente analizado por la Magistrada juzgadora, y que si se analiza

debidamente los argumentos por la A quo en el cuarto Considerando, la juzgadora fue tratando de encontrar la supuesta incongruencia que existía entre la resolución definitiva de fecha trece de marzo del año dos mil quince, derivada del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número QD/PA/0022012-I, en el que resuelve la situación jurídica de la C.-----, emitida por la secretaria de contraloría y Transparencia Gubernamental, en cumplimiento a la sentencia definitiva que deriva del juicio de nulidad número TCA/SRCH/083/2012, y la resolución definitiva que aquí impugna, de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, derivada del procedimiento Administrativo de Responsabilidad número QD/PA/002/2012-I, en el que se sanciona al actor C.-----, emitida por la secretaria de contraloría y Transparencia Gubernamental, en cumplimiento a la sentencia definitiva derivada del juicio de nulidad número TCA/SRCH/082/2012, supliendo claramente la deficiencia de la demanda, aun cuando es de explorado derecho que es improcedente en materia administrativa, tal y como se determina en la Jurisprudencia con criterio ya definitivo, que es de rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2013378
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
 Materia(s): Común
 Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.)
 Página: 705

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho

administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 115/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.
Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 413/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 377/2015.

Tesis de jurisprudencia 190/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 377/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XXVII.3o.23 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3428.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se puede constar de la jurisprudencia transcrita, ya existe un criterio definitivo en materia administrativa, en el que se declara que es improcedente la suplencia de la queja deficiente, máxime si el acto administrativo a juzgar deriva de un procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra de los servidores públicos. Dicha deficiencia que existe en el segundo concepto de invalidez invocado por el actor, en su escrito inicial de demanda, se recamo en el capítulo de Ineficacia de los Conceptos de Invalidez, y se reiteró en el capítulo de contestación de los conceptos de Nulidad e Invalidez, del escrito de contestación de Demanda formulada por mis representadas, de fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis, y aun así la Magistrada omitió analizarlos en la

sentencia definitiva que ahora se recurre, violando con ello, por falta de aplicación los artículos 4, 28 y 129 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, al no resolverse el asunto en observancia al principio de congruencia que rige la emisión de las sentencias en materia contenciosa administrativa, conforme lo expuesto por mis representados en el escrito de contestación de Demanda; así como sin fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, y sin realizar un análisis de las cuestiones planteadas por la parte que represento, y como consecuencia de las omisiones anteriores se violentó el principio de legalidad, que rige la sustentación y resolución de los juicios contenciosos administrativos.

Sin embargo, la Sala Regional al emitir el razonamiento en el Cuarto Considerando determino que.

“...los antecedentes que trascendieron respecto de los hechos y conductas atribuidas a lo ex servidores públicos CC----- y-----, fueron las mismas, no determino la Secretaria de Contraloría en la resolución que se combate en el presente juicio, cuáles fueron las razones, fundamentos y motivos particulares que considero la autoridad demandada para arribar a la conclusión que respecto de la C.-----, acataba el criterio sustentado por el juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la séptima Región, dentro del juicio de amparos 503/2013, para determinar la inexistencia de la responsabilidad administrativa y por cuanto hace al C.-----, inobservo lo resuelto por el Juzgado Federal y resolvió la responsabilidad del ex servidor público; ya que si la resolución emitida a favor de la C.-----, fue dictada con anterioridad a la del actor en el presente juicio, resulta incongruente que haya resuelto los asuntos en sentido diferente, ya que resultaban hechos notorios para esa dependencia lo resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, dentro del juicio de amparo 503/2013, por lo que estaba en actitud de aplicar para ambos supuestos, con dicha argumentación invocada en el Cuarto Considerando, la Sala Regional le suplió totalmente la queja deficiente del actor, existente en el escrito inicial de demanda...”

Incluso la Sala Regional, para no evidenciar en forma descarada la suplencia de la queja deficiente, realiza una supuesta relación de antecedentes, en el que relaciona documentales con los numerales 1, 2 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y que la parte actora no ofrece como pruebas en el juicio principal, del que deriva la sentencia que ahora se recurre en revisión, y ello lo hace a efecto de otorgar elementos de pruebas para justificar su determinación, pero eso refleja la flagrante suplencia de la queja a la parte actora.

Por las consideraciones de hecho expuestas, debidamente fundadas, es procedente que en su momento se declare procedente y operante el presente concepto de agravio, y ordenar la revocación de la sentencia definitiva impugnada, atendiendo los lineamientos que ordene esa H. Sala Superior, en cumplimiento a la violación de las disposiciones del Código de la materia, que aquí se ilustran.

SEGUNDO.- Causa agravio a mis representadas, la determinación emitida en el Considerando Cuarto, en relación con el Primer y Segundo Puntos resolutivos, de la sentencia definitiva que se recurre, mismos que han sido transcritos en el Primer Concepto de Agravio invocado en este Recurso de Revisión, y que a efecto de no caer en obvias repeticiones, se dan aquí por producidos como si la letra se insertare.

La Sala Regional resolutora, en la parte medular de la sentencia recurrida, causa agravios a mis representadas, al no resolver en observancia a los artículos 14 cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 128 y 129 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, el artículo 14, cuarto párrafo, de nuestra Carta Magna ordena que: **En los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser congruente a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho**”, dicho precepto se dejó de aplicar en la sentencia que se recurre, debido a la materia administrativa se encuentra inmersa en la clasificación del derecho privado, como lo han definido ya los Tribunales Federales, y en razón de que dicha sentencia no se emitió conforme a la interpretación literal de los preceptos que la regulan en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, como a continuación se fundará.

Asimismo, se infringió lo establecido en los artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al no resolver en apego a los principios de legalidad, celeridad y eficacia que regulan el procedimiento contencioso administrativo, así como en estricta observancia del principio de congruencia, y sin analizar todas las cuestiones planteadas por las autoridades que represento **Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental y Subsecretario de Normatividad Jurídica**, ambos de la **Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**; preceptos que para efectos de mejor apreciación y análisis literalmente ordena:

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes...

Dichos preceptos se infringen, en razón de que la Sala Regional al emitir el razonamiento en el Cuarto Considerando, determino que:

“...los antecedentes que trascendieron respecto de los hechos y conductas atribuidas a lo ex servidores públicos CC. ----- y -----, fueron las mismas, no determino la Secretaría de Contraloría en la resolución que se combate en el presente juicio, cuáles fueron las razones,

fundamentos y motivos particulares que considero la autoridad demandada para arribar a la conclusión que respecto de la C.-----, acataba el criterio sustentado por el juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la séptima Región, dentro del juicio de amparos 503/2013, para determinar la inexistencia de la responsabilidad administrativa y por cuanto hace al C.-----, inobservo lo resuelto por el Juzgado Federal y resolvió la responsabilidad del ex servidor público; ya que si la resolución emitida a favor de la C.-----, fue dictada con anterioridad a la del actor en el presente juicio, resulta incongruente que haya resuelto los asuntos en sentido diferente, ya que resultaban hechos notorios para esa dependencia lo resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, dentro del juicio de amparo 503/2013, por lo que estaba en actitud de aplicar para ambos supuestos, con dicha argumentación invocada en el Cuarto Considerando, la Sala Regional le suplió totalmente la queja deficiente del actor, existente en el escrito inicial de demanda...”

Asimismo, dicha Sala Regional Chilpancingo, determina que considera que las autoridades demandadas SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD JURÍDICA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, emitieron ilegalmente la resolución de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número QP/PA/002/2012-I, acreditándose las causales de nulidad e invalidez, consistente en la arbitrariedad, desproporción e injusticia manifiesta, ya que las autoridades demandadas debieron haber fundado y motivado debidamente a las razones especiales por las que consideraba, si así fuere el caso, que respecto del C -----, no aplicaba acatar el criterio de los resuelto el día veinte de junio de dos mil trece, por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro de Auxiliar de la Séptima Región, dentro del Juicio de Amparo 503/2013, situación que no ocurrió en el presente juicio, por lo que se vulnero en perjuicio de la parte actora las garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 1, último párrafo, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1 de la Constitución Política Local.

Sin embargo, dicha determinación emitida por la Sala Regional y que se expone en los dos párrafos que anteceden, violan el principio de congruencia que establece que la sentencia deberá ser congruente con la demanda y la contestación de demanda, y no fija claramente la Litis planteada, debido que a la propia Sala Regional, en el Considerando Cuarto, al relacionar los antecedentes que resultan relevantes en el asunto, para abordar es estudio de los motivos de inconformidad, relaciona bajo el número 8 y 9, los efectos que debería cumplimentar la **secretaría de contraloría y transparencia Gubernamental**, en el acatamiento de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, derivado del Juicio de Nulidad número **TCA-SRCH/082/2012**, promovido por el C.-----, sentencia que fue ratificada por la Sala Superior del mismo Tribunal Administrativo Estatal, y que transcribe literalmente los efectos ordenados:

“8.- Pro su parte, el C.-----, con fecha cuatro de julio de dos mil doce, presentó juicio de nulidad, ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, radicándose con el número TCA-SRCH/082/2012; el cual se sustanció en todas sus etapas procesales y se resolvió con fecha diecisiete de julio de dos mil trece, en la que esta Sala Regional Chilpancingo, determino lo siguiente: (Foja 1329 a la 1333 de autos)

En conclusión se tiene han resuelto operantes los conceptos de nulidad e invalidez TERCERO y CUARTO expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, lo que deja de manifiesto que la resolución impugnada de fecha diez de mayo de dos mil doce, se encuentra carente de fundamentación y motivación, en relación a la gravedad de la conducta imputada al actor, y por sancionarlo por una conducta por la que no se le vinculo al procedimiento administrativo, vulnerando con ello sus derechos en consecuencia, lo procedente es declarar la NULIDAD del acto impugnado, toda vez que en autos se surte la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a que es causa de invalidez de los actos impugnados, la violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la presente resolución es para que la contraloría General del Estado, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en relación a la gravedad de las conductas que le son atribuidas en el auto de inicio del procedimiento administrativo; consecuentemente, es de resolver y se...”

Dicho documental relacionada por la Magistrada Juzgadora, en efecto la sentencia Definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, derivada del juicio de Nulidad número TCA-SRCH/082/2012, promovido por el C.-----, condenó a la Contraloría General del Estado, a efecto de que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en relación a la gravedad de las conductas que le son atribuidas en el auto de inicio de procedimiento administrativo. Por ello, se emitió por esta secretaria de Contraloría, la resolución definitiva de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, derivada del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número QP/PA/002/2012-I, que ahora funge como primordial acto impugnado en el Juicio de Nulidad en que se promueve y del que deriva la sentencia que el suscrito recurre.

Por lo anterior, esta secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental, al emitir la resolución definitiva de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, derivada del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número QP/PA/002/2012-I, que en el juicio principal se impugna, solo se emitió para cumplimiento los efectos ordenados en la sentencia Definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, derivada del juicio de Nulidad número TCA-SRCH/082/2012, promovido por el C.-----
-----.

Ahora bien, en lo efectos ordenados por la Sala Regional de Chilpancingo, jamás ordenó modificar la declaratoria de constitución de las irregularidades administrativas cometidas por el C.-----, ni modificar el decretamiento de la Responsabilidad Administrativa de la irregularidad cometidas, sino solo estriba el efecto en emitir una nueva resolución fundada y motivada en relación a la gravedad de las conductas que le son atribuidas en el auto de inicio del Procedimiento administrativo, y ello en estricto derecho se cumplimentó en el estudio de los elementos de individualización de la sanción, previsto por el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 674, aplicable atendiendo a la época en que se cometieron los hechos, y que se realizó en el considerando IX, de la resolución definitiva de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, derivada del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número QP/PA/002/2012-I, misma que se demanda en invalidez en el juicio principal.

Al efecto, para su mejor apreciación y análisis, el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado de Gurrero, número 674, literalmente ordena lo siguiente:

ARTICULO 53.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Como se aprecia la interpretación del artículo antes transcrito, la determinación de la gravedad de la responsabilidad en que incurra un servidor público, constituye solo un elemento de individualización de la sanción, de siete elementos que prevé el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los servicios Públicos, y dicho elemento se analiza (gravedad de la responsabilidad) siempre y cuando exista determinado previamente **la constitución de alguna irregularidad administrativa** y la **responsabilidad administrativa de algún servidor público**, que fue lo que sucedió en el caso concreto.

Es decir, al emitirse la resolución definitiva de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, derivada del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número QP/PA/002/2012-I, que se demandó en invalidez en el Juicio de Nulidad principal, número TCA/SRCH/116/2016, en el preámbulo y en el Resultando siete de dicha resolución se expuso que dicha resolución se emitiera en cumplimiento a la sentencia de fecha siete de julio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional de Chilpancingo, derivada del expediente número TCA-SRCH/082/2012, y confirmada por la Sala Superior del H.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil quince, dictada en el expediente TCA/SS/227/2015, y para cumplimentar el único efecto de emitir una nueva resolución fundada y motivada en la relación a la gravedad de las conductas que le son atribuidas al C.-----, el auto de inicio del procedimiento administrativo, por ello solo se modificó el considerando IX de dicha resolución definitiva de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, y en observancia a la jurisprudencia invocada en dicho considerando, con registro 2ª./J. 190/2010, con número de Registro 163013, Materia Constitucional, Novena Época, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, bajo el rubro: responsabilidad de los servidores públicos del Estado de Jalisco. Los artículos 61 y 64 de la Ley relativa, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que se aplicó por identidad de supuesto y por analogía, en la que determina, que al no establecerse en la Ley de la materia un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que pueda incurrir un servidor público en su desempeño, se debe determinar la gravedad en análisis previo de todos los elementos que prevé el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado, es por ello que en dicho Considerando IX de la resolución cumplimentada se determinó como GRAVE, y en consecuencia se impuso en el segundo punto resolutivo de ese fallo, una sanción de inhabilitación por diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Pero se hace hincapié, que la resolución definitiva de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, derivada del procedimiento Administrativo de Responsabilidad número QP/PA/002/2012-I, ya no se podía entrar al análisis nuevamente de la constitución de alguna irregularidad administrativa y la responsabilidad administrativa decretada, fue porque el efecto a cumplimentar se realizó fundado y motivado únicamente la gravedad de las conductas atribuidas al C.-----, y en observancia a los elementos de la individualizar de la sanción, previstos por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en acatamiento también a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, bajo consideraciones de derecho y fundamentos expuestos con anterioridad y justificadas con las ejecutorias cumplimentadas por las Autoridades que represento, es totalmente violatorio al principio de congruencia, la falta de fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y las cuestiones planteadas en el juicio, y sin violar adecuadamente como prueba la resolución que se combate en el juicio principal, la determinación emitida por la Sala Regional en el Cuarto Considerando, de la sentencia en Recurso de Revisión, en el sentido de que: "...no determino en la resolución que se combate en el presente juicio, cuales fueron las razones, fundamentos y motivos particulares que considero la autoridad demandada para arribar a la conclusión que respecto de la C.-----, acataba el criterio

sustentado por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, dentro del juicio de amparo 503/2013, para determinar la inexistencia de la responsabilidad administrativa y por cuanto hace al C.-----, inobservó lo resuelto por el Juzgado Federal y resolvió la responsabilidad del ex servidor público, ya que si la resolución emitida de la C.-----, fue dictada con anterioridad a la del actor en el presente juicio...”, dicha determinación es violatoria de los preceptos que se reclaman en este agravio, debido a que se encontraba debidamente justificado en el juicio principal, que mis representada en la emisión de la resolución que aquí se demanda en invalidez fue emitida para un efecto determinado, y que **ya no se podía analizar nuevamente las declaratorias emitidas respecto a LA CONSTITUCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS cometidas por el servidor público y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de dichas irregularidades, debido a que dichas figuras ya eran COSA JUZGADA**, debido a que, atendiendo la cadena de impugnación realizadas con anterioridad no se logró ese efecto por el actor.

Para las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, debidamente fundadas, es procedente que en su momento se declare procedente y operante el presente concepto de agravio, y ordenar la modificación de la sentencia definitiva recurrida, atendiendo los lineamientos que ordene esa H. Sala Superior, en cumplimiento a la violación de las disposiciones del Código de la materia, que aquí se ilustra.

IV. De entrada, se advierte que los motivos de inconformidad formulados en concepto de agravios por las autoridades demandadas aquí recurrentes, devienen insuficientes, y como consecuencia inoperantes para revocar la sentencia definitiva controvertida.

Lo anterior es así, en razón de que la Magistrada de la Sala Regional de origen declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, fundamentalmente bajo la siguiente consideración:

Que la autoridad demandada, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, vulnero en perjuicio del C. -----
----- el derecho de igualdad y seguridad jurídica, al no haber aplicado el principio que reza “donde hay la misma razón debe aplicarse igual disposición”, toda vez de que conforme a los antecedentes que obran en autos, se advierte que respecto de los hechos y conducta que se atribuyeron al hoy demandante, fueron los mismos que se atribuyeron en el mismo procedimiento a-----, sin embargo, al resolver el

procedimiento respecto de dicha servidora pública determinó acatar el criterio sustentado por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el juicio de amparo número 503/2013, para determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, y por cuanto hace al C.-----, inobservó lo resuelto por el Juzgado Federal y resolvió la responsabilidad del ex servidor público, no obstante que la resolución emitida a favor de la C.-----, fue dictada con anterioridad a la del actor en el juicio natural.

Por su parte, el revisionista argumenta que la sentencia recurrida no resuelve en observancia al artículo 14 cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 128 y 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón que la sentencia recurrida no se emitió conforme a la interpretación literal de los preceptos que la regulan en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Que la Magistrada suplió la deficiencia de la demanda inicial, porque el segundo concepto de invalidez analizado presenta graves deficiencia en su planteamiento, en virtud de que no cita ningún precepto legal, ni expresa ningún razonamiento lógico jurídico que combata la resolución definitiva.

Señala que la resolución de fecha trece de marzo de dos mil quince, emitida por la hoy Secretaría de Contraloría en el expediente QD/PA/002/2012-I, fue en acatamiento a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/083/2012, para el efecto de que la entonces Contraloría General del Estado emitiera otra, en la que fundara y motivara la determinación de la gravedad.

Lo anteriormente reseñado, pone de manifiesto que la autoridad recurrente omitió combatir la consideración en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, siendo esta la circunstancia de que en la resolución no expuso las circunstancias y razones particulares por las cuales al resolver sobre la responsabilidad administrativa del actor del juicio -----, no aplicó el criterio sustentado en la resolución dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región dentro del juicio de amparo 503/2013.

Sin embargo, ese aspecto no fue combatido por la autoridad recurrente, y como se trata de la consideración principal que sustenta el sentido de la sentencia definitiva recurrida, éste sigue surtiendo sus efectos legales, en virtud de que no fue efectivamente controvertida, como consecuencia debe tenerse como consentida, dado que el recurso de revisión solo opera a instancia de parte interesada, y que cumpla con los requisitos elementales que exige el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al establecer que el recurrente tiene la obligación de precisar los puntos que en su concepto le causen agravios, y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, lo que en el caso particular no se cumple, sino que la autoridad recurrente al expresar los motivos de inconformidad, pretende defender la legalidad de la resolución administrativa impugnada, lo que resulta incorrecto porque para ello tuvo la oportunidad en la instrucción del juicio natural, y la materia del recurso de revisión se contrae al estudio de la legalidad de la resolución recurrida, por tanto, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva en sus términos.

Lo anterior es así, en virtud de que la razón fundamental que llevó a la juzgadora primaria a declarar la nulidad del acto impugnado, es porque los hechos constitutivos de responsabilidad que se le atribuyeron al demandante-----, dentro del procedimiento administrativo número QD/PA/002/2012-I, fueron los mismos que se atribuyeron a -----, coacusada en el mismo procedimiento, y que sin embargo, respecto de ésta, resolvió la inexistencia de responsabilidad administrativa, invocando como efecto reflejo el criterio que sostuvo en la resolución definitiva el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el juicio de amparo número 503/2013, resolución en la que absolvió de responsabilidad penal a los dos antes mencionados, por los delitos de ejercicio indebido del servicio público, desempeño irregular de la función pública y negociaciones ilícitas, que se encuentran íntimamente vinculados con los hechos de responsabilidad administrativa, del que deriva la resolución impugnada en el juicio natural.

En ese sentido, la Magistrada de la Sala Regional primaria no sostuvo en la sentencia definitiva recurrida que indistintamente debió prevalecer el mismo criterio jurisdiccional, tanto para ----- como para el hoy demandante-----, sino que la declaratoria de nulidad se debió a que la autoridad demandada, no fundó ni motivó la razón por la cual no se aplicó el mismo criterio sostenido al resolver sobre la responsabilidad de la

primera de las nombradas, respecto de la cual al resolver en definitiva declaró la inexistencia de responsabilidad administrativa, y por el contrario en relación con-----, lo declaró responsable de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, razón por la cual declaró la nulidad del acto impugnado; sin embargo, los agravios no son precisos en cuestionar la razón fundamental de la declaratoria de nulidad, y por el contrario, se ocupan de cuestiones generales y de fondo del asunto, respecto de la validez del acto impugnado, lo que ya no es materia de estudio en la etapa de revisión.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial con número 188962, Novena época, publicada en la página 1110, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 2001, que al respecto dice:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.

Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar inoperantes los agravios formulados por la autoridad recurrente en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/REV/357/2018, se confirma la sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, dentro del expediente TJA/SRCH/116/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en el recurso de revisión interpuesto por escrito de siete de febrero de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/357/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad TJA/SRCH/116/2016.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LOPEZ VALENCIA y FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada habilitada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil diecinueve, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. FRANCISCA FLORES BAEZ
MAGISTRADA HABILITADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/357/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/116/2016.